REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gauch, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Gauch, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 297-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) impuso una multa de RD$500,000.00 pesos a la entidad Gauch, SRL. por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 31-17, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril de 2021 razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00561 de fecha 22 de diciembre de 2021 que acogió el recurso.

6. No conforme, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) incoó un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0339 de fecha 31 de marzo de 2023, casando el asunto y ordenando su envío a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021, por la sociedad GAUCH, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia respecto de los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad respecto de la tipificación de las infracciones administrativas que subsumen los hechos sancionados y la reserva de ley. **Tercer medio:** Ausencia de dolo en la comisión de la infracción administrativa. Violación al principio de proporcionalidad de sanciones administrativas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por**

el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0339 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-1646-202l-SSEN-00561 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de

que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la cual solicitó lo siguiente: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento a las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y c) La inadmisibilidad del recurso de casación

por falta de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15. La parte recurrente Gauch, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 642/2024 de fecha 15 de abril de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía mínima

17. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) alega que el presente recurso de casación no supera la cuantía de 50 salarios mínimos y por lo tanto debe ser declarado inadmisible.

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

19. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

20. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 21 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el

tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de la sanción impuesta.

24. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la actual recurrente y de los demás pedimentos incidentales planteado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Gauch, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.